



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : SUCESION 2022 - 00036
DEMANDANTE : LUZ DEYANIRA MEDINA y otro.
CAUSANTES : CENEN MEDINA Y ANA SOFIA PERDOMO DE MEDINA

Guataquí, Cund., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el memorial que antecede de la demanda referenciada, se observa que no fue subsanada en su integridad.

En el auto del 24 de mayo se solicitó entre otros, acreditar la calidad de los herederos que deben citarse de acuerdo al art. 492 del C.G.P.

Sobre el particular la apoderada de los interesados se limitó a indicar que no se debe acreditar esa calidad ya que conforme el art. 488 lo que debe contener la demanda en el numeral 3 se manifiesta (sic) que se debe señalar el nombre y dirección de todos los herederos...

En otro aparte del memorial señaló... “ pero en los anexos de la demanda no se exige allegar los registros civiles de nacimiento para acreditar su calidad, pues conforme al art. 492 del C.G.P. se debe requerir para que manifiesten si aceptan o no la herencia y prueba su calidad de herederos conforme al art. 491 numeral 1 del C.G.P. siendo la carga de la prueba”.(sic).

Sobre el particular se debe indicar que precisamente el art. 492 de la misma obra adjetiva en su inciso primero hace alusión al requerimiento que se debe hacer a los asignatarios para que declare si aceptan o repudian la asignación que se hubiere deferido, pero seguido señala la norma de manera imperativa “ **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente o el peticionario presenta la prueba respectiva** ”.(*negrilla y subraya nuestra*)

Como se observa es un requisito para proceder al requerimiento, que la parte demandante acredite dicha calidad, aunado a lo anterior el art. 84 -2 del C.G.P.

*exige como anexo de toda demanda la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso y en el art. 85 idem, se menciona en el inciso segundo “ en los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.***

Requisitos y anexos que deben cumplir la demanda con que se promueve todo proceso, (art. 82 del C.G.P.). ahora si no sabe dónde ubicarla el mismo código establece unas fórmulas para tal efecto.

Por lo anterior se rechaza la demanda por no haber sido subsanada integralmente y en firme esta determinación archívense las diligencias sin necesidad de desglose de los anexos, por haber sido promovida de manera virtual.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS